

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Juez el proceso verbal Divisorio pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.03



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

j08cccali@cendoj.ramajudicial.govco

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1002**

**I. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 966 del 18 de octubre de 2022 a través del cual se rechazó la demanda VERBAL DIVISORIA instaurada por **JESSICA BARRERA VIEDNAN, JAVIER HENAO ZULUAGA, LUSBIAN PRADO SANCHEZ, MARIA ISABEL TORRES CHAQUEA, MIGUEL ANGEL ZULETA, VICTOR HUGO SARRIA RODRIGUEZ, LEYDA LUCIA LOPEZ GALVIS, WILLIAM TABARES TIGREROS, VICTOR ANDRES CAMPOS CORTES, MARIA HELIA CORTES JARAMILLO, IVAN DARIO SALAZAR ECHEVERRY, YUMEY HIDALGO GONZALEZ, BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO, DIEGO FERNANDO HENAO ZULUAGA, BEATRIZ HENAO ZULUAGA, MARTHA CECILIA HENAO ZULUAGA, LUZ JANETH BEJARANO VILLARRAGA, JAIME LOZANO DIAZ, JESUS EDUARDO DE LA TORRE GALVIS, EMMA CAMILA DE LA TORRE LORES, IRMA MARIN OSPINA, MILTON ALBERTO RESTREPO GOMEZ, GUILLERMO ANDRES ESPINAL MENDEZ, NATHALIA ALEJANDRA VALLEJO CHAVES, JOHN JAIRO LOZANO CANO, MARIA ANGELICA LOZANO CANO, CARMEN EDITH CANO JIMENEZ** contra **JAIRO ARBEY LOZANO** por no haberse subsanado en debida forma.

**II. Antecedentes**

Mediante auto No. 891 del 30 de septiembre de 2022, notificado en el estado del 3 de octubre de 2022, el despacho inadmitió la demanda verbal divisoria y señaló que:

1. No se aportó el avalúo catastral, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P. necesario para la determinación de la cuantía del asunto en litis.
2. A la luz del art. 6 de la ley 2213 de 2022, no se observa que el extremo actor haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado ni el acuse de recibo arrojado por el iniciador o constancia de entrega del mensaje. Por tanto, deberá proceder y arrimar al plenario las constancias respectivas de su ejecución.

Transcurrido el término de los cinco (5) días señalados por el art. 90 del C.G.P. para que el extremo actor allegara el avalúo catastral requerido por el despacho conforme al art. 26 de nuestra norma procesal y la constancia de la remisión de la demanda por medios electrónicos, se abstuvo de arrimarlo.

Por lo anterior, mediante auto No. 966 del 18 de octubre de 2022, notificado en el estado No. 150 del 19 de octubre de 2022, rechazó la demanda por falta de subsanación.

Así las cosas, dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, el apoderado judicial de la parte actora incoó recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

Sustentó el recurso señalando que tanto en la demanda DIVISORIA presentada como en el acta de reparto del 16 de septiembre de 2022 quien aparece encabezando la lista de demandantes es JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM. No obstante, el despacho en el estado electrónico No. 143 del día 3 octubre del presente año, notificó una demanda de deslinde y amojonamiento, señalando como demandante a MARIA TORRES y demandado JAIRO ARBEY LOZANO. Situación similar aconteció con la notificación del auto interlocutorio 966 del 18 de octubre de 2022, notificado en el estado electrónico No. 150 del 19 de octubre del presente año.

Expone que por su edad de 63 años se confundió y no revisó el primer auto; pero con el segundo -refiriéndose al auto que rechaza la demanda-, sintió curiosidad porque, según su dicho, conocía el nombre de JAIRO ARBEY LOZANO, pero no reconocía el de MARIA TORRES.

Reitera que en la demanda y en el acta de reparto quien encabeza es la demandante JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM, la señora MARIA ISABEL TORRES, se encuentra en cuarto lugar, lo que le generó incertidumbre.

Agrega que, su computador por alguna razón que desconoce no todos los días le permite acceder a la página web de la Rama Judicial y cuando lo logra, le falla constantemente. De ello, indica, que ha presentado varias quejas al grupo de soporte técnico que la administra.

Por lo anterior comenta que el sábado 23 de octubre de 2022 en horas de la mañana revisó la página web de la Rama Judicial y se enteró que el despacho había rechazado la demanda divisoria.

Indica que el Código General del Proceso en su Título III, Capítulo II trata en su artículo 400 el trámite que debe seguirse frente a la demanda de DESLINDE Y AMONAJONAMIENTO y en el Capítulo III, artículo 406 lo referente al PROCESO DIVISORIO, dos asuntos muy diferentes sustancial y procesalmente hablando, aunque se encuentren bajo el mismo Título de Procesos Declarativos Especiales.

Finaliza el sustento, solicitando al titular del despacho que acepte el recurso interpuesto y se le permita subsanar la demanda en los términos señalados en el auto de inadmisión aportando el AVALUO CATASTRAL que, según su dicho, omitió anexarlo al escrito introductor por un error involuntario y de interpretación. Que se acepte el documento en PDF en su correo por parte del señor JAIRO ARBEY LOZANO con el que indica que está enterado de la demanda y que recibió los anexos físicamente y que, si por conducta del

procedimentalismo extremo y el valor del avalúo catastral, proceda a remitir la demanda al despacho de menor jerarquía que corresponda.

Para resolver el recurso se profieren las siguientes,

### **III. Consideraciones**

El artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Consigna la norma en cita que “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Habiéndose notificado en el estado del 19 de octubre de 2022, la parte recurrente contaba con los días 20, 21 y 24 del mismo mes para interponer los recursos a que hubiere lugar, situación que aconteció en trámite procesal puesto que el apoderado judicial de los demandantes, allegó el escrito correspondiente el 24 de octubre de 2022.

Frente al caso que nos ocupa, el memorialista señala que el despacho imprimió un trámite distinto al que le correspondía, pues lo adelantó como un proceso de deslinde y amojonamiento y no como un proceso divisorio y que, en el listado del estado, omitió señalar que la demandante es la señora JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM y no MARIA TORRES.

Al calificar la demanda, se advirtió que no era procedente admitirla puesto que el extremo actor incumplió el art. 26 en su numeral 4 y el art. 6 de la ley 26 del C.G.P.

No es cierto que se le haya dado un trámite que no correspondía al proceso divisorio pues una de las razones de la inadmisión es que omitió aportar el avalúo catastral, documento necesario para determinar la cuantía en los procesos de esa naturaleza:

*“Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

*(...)”.*

Por otro lado, al realizar la consulta del proceso que aquí nos convoca en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup> el profesional del derecho tenía la posibilidad de realizarla por la radicación completa (76001310300820220022300) o por el nombre de quien encabeza la demanda y el acta de reparto, como lo sugiere en el escrito de impugnación, tal como se muestra en la imagen que se anexa:

---

<sup>1</sup> A la que puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=8NnPmwtcGNHD6%2fOOqn2PCvqmFgA%3d>

REF: VERBAL - DIVISORIO  
DTE.: JESSICA BARRERA VIEDNAM Y OTROS  
DDO: JAIRO ARBEY LOZANO  
Rad. 760013103008202200223-00  
Auto resuelve recurso 03

Seleccione donde esta localizado el proceso  
Ciudad: CALI  
Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.  
Seleccione la opción de consulta que desee:  
Consulta por Nombre o Razón social

**Sujeto Procesal**  
\* Tipo Sujeto: Demandante  
\* Tipo Persona: Natural  
\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM  
Consultar Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 1 Obtener archivo csv

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001310300820220022300	16/09/2022	Deslinde y Amojonamiento	Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali	- JAVIER HENAO ZULUAGA - JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ - MIGUEL ANGEL ZULETA - VICTOR SSARRIA - LUSBIAN PRADO - JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM - MARIA TORRES	- JAIRO ARVEY LOZANO

Igualmente, se agrega, la vigilancia del proceso judicial pudiera haberlo hecho por nombre de los integrantes de la litis que figuran en el recuadro que encierra a los demandantes dentro de los que también se encuentra la señora Jessica Milena Barrera Viednam:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 28 de Octubre de 2022 - 11:16:57 A.M. Obtener Archivo PDF

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
008 Circuito - Civil	Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Deslinde y Amojonamiento	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- JAVIER HENAO ZULUAGA - JUAN CARLOS BEDOYA VELASQUEZ - MIGUEL ANGEL ZULETA - VICTOR SSARRIA - LUSBIAN PRADO - JESSICA MILENA BARRERA VIEDNAM - MARIA TORRES	- JAIRO ARVEY LOZANO

**Contenido de Radicación**

Contenido

Ahora bien, en el micrositio de este despacho judicial, el memorialista tenía a su disposición las providencias de inadmisión y rechazo junto con el listado del estado publicado. No obstante, se abstuvo de arrimar dentro del término otorgado por la norma procesal los requisitos indicados en el art. 26 del CGP y la ley 2213 de 2022.

Bajo ninguna circunstancia, en esta oportunidad, el despacho puede admitir la subsanación presentada dentro del término de traslado del auto que rechaza la demanda por falta de subsanación de la misma. Era deber del profesional del derecho que representa los intereses

de la parte actora, estar pendiente de las actuaciones surtidas en el proceso por él instaurado.

Ahora bien, es cierto como lo indicó el memorialista que se señaló que la clase de proceso era de deslinde y amojonamiento y no divisorio; sin embargo, esta circunstancia es modificable pues ocurrió por error de digitación a la hora de crear el proceso en el aplicativo de siglo XXI y no es vinculante al trámite pues el despacho se pronunció conforme a la petición consignada en el escrito introductor e imprimió el trámite correspondiente para el proceso declarativo. Por lo anterior, se despachará negativamente el recurso incoado.

Finalmente, frente a la solicitud de remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal en virtud de la cuantía señalada en el avalúo catastral, al no proceder el recurso elevado por el recurrente y haberse rechazado la demanda por falta de subsanación, deberá radicar el proceso ante el juez competente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 966 del 18 de octubre de 2022 a través del cual se rechazó la demanda por falta de subsanación por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal por lo expuesto en los considerandos de la presente decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente y cancelar la radicación conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 966 del 18 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87fa279fbc3e3744afe5f5be0133ab4d59c84946cc57bab69917ea77ce1204**

Documento generado en 28/10/2022 03:53:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**